

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda verbal fue repartida por la oficina de apoyo judicial, a través del correo electrónico institucional del despacho, el día 3 de agosto de 2022, a las 16:39 horas. Contiene 11 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto, los cuales se redujeron a solo 2 archivos. Es de anotar que uno de los archivos, contenía 3 links para el acceso virtual a unas plataformas; y para el ingreso a 2 de ellas, se requería cuenta en GMAIL, que el despacho NO tiene; por lo que no se pudo conocer el contenido de los archivos que pudieran estar en los links: https://drive.google.com/drive/u/1/folders/1_Wtulj8lJzUHQ49OEEEqssB9UyG5MW78 y <https://drive.google.com/drive/folders/1jUmxNbIquD9EyESZ0oxI96Ek3Z2Ejr7B?usp=sharing>. Y en el link que se pudo acceder, se encontraron 8 carpetas, las cuales en su interior contienen varios documentos. A despacho para que provea, 10 de agosto de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00282 00
Proceso	Verbal.
Demandante	Consortio FFIE en calidad de vocero del Patrimonio Autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa – FFIE.
Demandado	Consortio Sinergia.
Asunto	Rechaza demanda por falta de jurisdicción.
Auto Interloc.	# 1043.

Con la información, y los anexos, aportados por el apoderado judicial que pretende representar a la parte demandante, este despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda.

La jurisdicción y la competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, son instituciones jurídicas que se encuentran expresamente previstos por el legislador en el Código General del Proceso, en los artículos 15 a 34, mediante el establecimiento de los llamados factores de la competencia.

Y frente a ellos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, indica “...*La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante el constituyente instituyó como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las*

especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares; además reconoció la existencia de diversos ramos de la legislación que contienen reglas específicas no solo sustantivas si no procedimentales encaminadas a excluir la arbitrariedad y promover la realización de la igualdad a cuyo efecto se expiden por el congreso las compilaciones correspondientes por mandato de la carta fundamental en simetría con el principio de especialidad de los órganos jurisdiccionales... <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relatoria-civil-jurisdiccion-y-competencia/>

(Negrillas nuestras).

Esta agencia judicial, para determinar la competencia en el caso en concreto, se remite a lo enmarcado en el numeral 1° del artículo 20 del C.G.P, que indica cuales son los procesos de los que la jurisdicción civil puede conocer, así: “...1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria **salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...**” (Negrillas nuestras).

Conforme a lo expuesto, se evidencia que la competencia de los juzgados civiles para conocer de determinados asuntos, contiene una excepción, consistente en que los mismos sean de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo tanto, se remite el despacho a lo contemplado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que indica: “...**La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer**, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”

(Negrillas y subrayas nuestras).

Lo anterior, en armonía con el artículo 140 del C.P.A.C.A, que consagra: “...se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%...”

Pero además de lo expuesto, para establecer la competencia de los despachos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, también se debe atender a lo consagrado en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, donde se indica, de manera taxativa, los asuntos de los cuales dicha jurisdicción administrativa no puede conocer.

En la revisión de la presente demanda, se encuentra que la parte demandante es el **Consortio FFIE Alianza – BBVA, integrado por las sociedades Alianza Fiduciaria S.A., y BBVA Asset Management S.A. Sociedad Fiduciaria**, en calidad de vocero del Patrimonio Autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa – FFIE.

Consagra el artículo 184 de la Ley 1955 de 2019, que modificó el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015, que: “...El Fondo de Financiamiento de la Infraestructura es

una cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional sin personería jurídica, cuyo objeto es la viabilización y financiación de proyectos para la construcción, mejoramiento, adecuación, ampliaciones y dotación de infraestructura educativa física y digital de carácter público en educación inicial, preescolar, educación básica y media, en zonas urbanas y rurales, incluyendo residencias escolares en zonas rurales dispersas, así como los contratos de interventoría asociados a tales proyectos. Con cargo a los recursos administrados por el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa, se asumirán los costos en que se incurra para el manejo y control de los recursos y los gastos de operación del fondo. **El Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa será administrado por una junta cuya estructura y funcionamiento serán definidos por el Gobierno nacional. Los recursos del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa para educación inicial, preescolar, básica y media provendrán de las siguientes fuentes:** a. Los provenientes del recaudo establecido en el artículo 11 de la Ley 21 de 1982, destinados al Ministerio de Educación Nacional. b. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto Nacional y estén contenidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gastos de Mediano Plazo. c. Los rendimientos financieros derivados de la inversión de sus recursos. Así mismo, los proyectos de infraestructura educativa que se desarrollen a través del Fondo podrán contar con recursos provenientes de: d. El Sistema General de Regalías destinados a proyectos específicos de infraestructura educativa, para los casos en que el OCAD designe al Ministerio de Educación Nacional como ejecutor de los mismos. e. Los recursos de cooperación internacional o cooperación de privados que este gestione o se gestionen a su favor. f. Aportes de los departamentos, distritos y municipios y de esquemas asociativos territoriales: regiones administrativas y de planificación, las regiones de planeación y gestión, las asociaciones de departamentos, las áreas metropolitanas, las asociaciones de distritos especiales, las provincias administrativas y de planificación, las asociaciones de municipio y la Región administrativa de Planificación Especial - RAPE. g. Participación del sector privado mediante proyectos de Asociaciones Público- Privadas. h. Obras por impuestos. **En caso de que un proyecto priorizado por la Junta Administradora involucre cualquiera de los recursos de que tratan los literales d), e), f), g) y h) del presente artículo, con cargo al Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa se podrán constituir patrimonios autónomos que se regirán por normas de derecho privado en donde podrán confluir todas las fuentes de recursos con las que cuenten los proyectos. Dichos Patrimonios Autónomos, podrán celebrar operaciones de crédito interno o externo a su nombre, para lo cual la Nación podrá otorgar los avales o garantías correspondientes.**

PARÁGRAFO 1. Todo proyecto sufragado por el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa deberá contemplar obligatoriamente los ajustes razonables para acceso a la población con discapacidad de que trata la Ley Estatutaria 1618 de 2013 o la que la modifique o sustituya. **PARÁGRAFO 2.** El Ministerio de Educación Nacional diseñará mecanismos para fortalecer la gestión y gobernanza del Fondo, incluyendo la participación de representantes de entidades territoriales en la Junta Directiva; mejorar la coordinación y articulación con los territorios; definir criterios de priorización para la estructuración y ejecución de proyectos, con énfasis en iniciativas de zonas rurales dispersas y propender por un sistema adecuado de rendición de cuentas. **PARÁGRAFO 3.** El Fondo levantará la información y elaborará el diagnóstico de la infraestructura educativa a nivel nacional. **PARÁGRAFO 4.** **El régimen de contratación del Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa estará orientado por los**

principios que rigen la contratación pública y las normas dirigidas a prevenir, investigar y sancionar actos de corrupción. La selección de sus contratistas estará precedida de procesos competitivos, regidos por los estándares y lineamientos que establezca Colombia Compra Eficiente, los cuales deberán incorporar condiciones tipo, así como elementos para evitar la concentración de proveedores y para promover la participación de contratistas locales. Los procesos de contratación deberán tener especial acompañamiento de los órganos de control...”.

(Negrillas y subrayas nuestras).

Adicionalmente, los hechos y las pretensiones de la demanda, se centran en el presunto incumplimiento contractual en el que habría incurrido el **Consortio Sinergia**, el cual estaría integrado por la Organización Luis Fernando Romero Sandoval, la sociedad Ómicron del Llano S.A.S., y la sociedad Proyectos de Ingeniería y Construcciones AR S.A.S., y los señores Luis Fernando Romero Sandoval y David Adolfo Ahcar Betts.

Y el presunto incumplimiento alegado por la parte actora, se refiere a la ejecución de los siguientes contratos de obra: **i). Contrato 1380-1263-2020**, que correspondería a la Institución Educativa IE Tomás Cadavid del municipio de Bello – Antioquia; **ii). Contrato 1380-12552020**, que correspondería a la Institución Educativa IE José Miguel de la Calle del municipio de Envigado – Antioquia; **iii). Contrato 1380-1283-2020**, que correspondería a la Institución Educativa IE San Antonio de Prado – Escuela Manuel María Mallarino del municipio de Medellín; **iv). Contrato 1380-1267-2020**, que correspondería a la Institución Educativa IE Colegio Fernando Vélez – sede principal en el municipio de Bello – Antioquia; **v). Contrato 13801226-2020**, que correspondería a la Institución Educativa IE La Navarra – sede El Trébol en el municipio de Bello – Antioquia; y **vi). el Contrato 1380-1252-2020**, que correspondería a la Institución Educativa IE Colegio San Pascual del municipio de Cañasgordas – Antioquia.

Para la presunta suscripción de los contratos antes mencionados, la parte demandante, a saber el **Patrimonio Autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa – FFIE**, previamente habría publicado la “...*Invitación Abierta No. 008 FFIE de 2019, cuyo objeto —de conformidad con los Términos de Condiciones Contractuales-TCC— era: “LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES QUE HABILITEN PROPONENTES PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE OBRA QUE COMPRENDAN LA EJECUCIÓN DE DISEÑOS, ESTUDIOS TÉCNICOS Y OBRA DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA REQUERIDOS POR EL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE”...*”. En la cual, en su numeral 4.1, se indicó: **“4.1 Régimen Jurídico Aplicable: El presente proceso se adelantará mediante la modalidad de selección de que trata el numeral 3.1 “INVITACIÓN ABIERTA” del Manual de Contratación del PA-FFIE. Los presentes TCC se enmarcan en la legislación y jurisdicción colombiana, bajo el régimen del derecho privado, contenido en el Código Civil, el Código de Comercio y demás normas que resulten aplicables al presente proceso y a los Contratos que se lleguen a suscribir. Sin perjuicio de lo anterior, la presente invitación y demás documentos que se deriven de la misma estarán sujetos al cumplimiento de los principios de la función administrativa y la gestión fiscal, consagrados en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política de Colombia, al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en los artículos 8 de la Ley 80 de 1993, los principios de la**

contratación estatal artículo 23 y s.s. de la Le 80 de 1992, los artículos 13, 15 y 18 de la Ley 1150 de 2007, artículos 1 y 4 de la Ley 1474 de 2011y demás normas concordantes, y los lineamientos de Colombia Compra Eficiente...

(Subrayas y negrillas nuestras).

De lo antes enunciado, se observa que, en este caso, se está solicitando que se declare, entre otras pretensiones, la existencia e incumplimiento de los contratos de las obras realizadas en las Instituciones Educativas antes mencionadas, los cuales, conforme se indicó en la normatividad antes enunciada, debían cancelarse recursos públicos del **Patrimonio Autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa – FFIE**, que es una cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional; y que se requerían para la ejecución y el cumplimiento de obras públicas, en instituciones educativas públicas de varios municipios del departamento de Antioquia.

Por ello, estima esta agencia judicial, que se evidencia la intervención en dichos convenios que se controvierten en la demanda, tanto de administraciones públicas de los órdenes municipal, departamental y nacional, en esos contratos de obras públicas, que se cuestionan con la demanda. Máxime que en los mismos habría la destinación de los recursos públicos para su celebración y ejecución, consistente en las obras o proyectos para la construcción, mejoramiento, adecuación, ampliaciones y dotación de infraestructura educativa física y digital de **carácter público** en educación inicial, preescolar, educación básica y media, en zonas urbanas y rurales, de las Instituciones Educativas IE Tomás Cadavid del municipio de Bello - Antioquia, IE José Miguel de la Calle del municipio de Envigado - Antioquia, IE San Antonio de Prado – Escuela Manuel María Mallarino del municipio de Medellín, IE Colegio Fernando Vélez – sede principal en el municipio de Bello – Antioquia, IE La Navarra – sede El Trébol en el municipio de Bello – Antioquia, y IE Colegio San Pascual del municipio de Cañasgordas – Antioquia; contratos o convenios que se pretende debatir como presuntamente incumplidos.

Ante esta circunstancia, para efectos de la respectiva verificación, control y/o manifestaciones que se pudieren realizar sobre la celebración y/o ejecución de dichos convenios de carácter público referidos; además sería necesaria la integración al proceso, tanto del **Ministerio de Educación Nacional**, como del Ministerio Público - **Procuraduría General de la Nación**, especializada en contratación administrativa, e incluso a la **Contraloría**, bien fuere general de la Nación o Departamental; todas estas entidades estatales, de diferentes niveles del sector público, que NO podrían ser integradas dentro de un proceso privado ante la jurisdicción ordinaria civil, como el que se pretende ejercer por medio de la demanda en estudio.

Entonces, le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre jurisdicción y/o competencia, para efectos de garantizar el adecuado cumplimiento de principios constitucionales como el del debido proceso, el de inmediación, el del juez natural, y el adecuado acceso a la administración de justicia, entre otros; y por ello, se considera que, en este caso, se debe dar aplicación PREVALENTE, de un lado, al **fuero subjetivo** en razón de la calidad jurídica de la parte **demandante**, al ser un patrimonio autónomo creado con fines de ejecución de contratos públicos como política nacional de educación; y por la necesidad de integración al litigio de las entidades públicas mencionadas,

para el control o pronunciamiento sobre contratos que habrían sido financiados con recursos públicos; y al **factor objetivo**, ya que conforme a lo consagrado en el artículo 184 de la Ley 1955 del 2019, los contratos controvertidos son de **carácter público**, al estar dirigidos a **obras** para la construcción, mejoramiento, adecuación, ampliaciones y dotación, de **infraestructura** educativa **física** y digital en educación inicial, preescolar, educación básica y media, en zonas urbanas y rurales de **instituciones educativas públicas** de varios municipios; que es otro factor **prevalente** para la determinación de la jurisdicción y/o de la competencia para el conocimiento y adelantamiento de este tipo de procesos.

Por lo que, dados los hechos y pretensiones de la demanda, la información contenida cuando menos en algunos de los documentos adjuntos a la misma, las circunstancias antes referidas, y la normatividad mencionada; se estima que son circunstancias que dan fundamento a que este despacho considere que no tiene jurisdicción ni competencia, para admitir, adelantar y/o resolver sobre el objeto del litigio en mención, ya que el conocimiento del mismo corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, por todo lo antes expuesto,

Y dentro de los factores de competencia para conocer del asunto en la jurisdicción contenciosa administrativa, se considera que el conocimiento de este caso, dadas las circunstancias del mismo antes enunciadas; y en atención a los numerales 4° y 26° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021), que indica “...4. *De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”, y “...26. *De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia...*”; le correspondería su trámite al **Tribunal Administrativo de Antioquia**, con sede en la ciudad de Medellín (Ant.).

Como se considera que la corporación judicial competente para conocer de la presente demanda, es el Tribunal Administrativo de Antioquia, se **declarará la falta de jurisdicción y competencia de este juzgado** civil del circuito para conocer del presente asunto; y se ordenará la remisión del presente expediente nativo, a la Oficina de Apoyo judicial de los despachos Administrativos de Medellín, para su correspondiente remisión a la corporación mencionada.

En mérito de todo lo antes expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero. RECHAZAR la presente demanda verbal, promovida a través del apoderado judicial que pretende representar al **Consorcio FFIE Alianza – BBVA**, integrado por las sociedades Alianza Fiduciaria S.A. y BBVA Asset Management S.A. Sociedad Fiduciaria, en calidad de **vocero del Patrimonio Autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa – FFIE**; en contra el **Consorcio Sinergia**, el cual estaría integrado por la Organización Luis Fernando Romero Sandoval, la sociedad Ómicron del Llano S.A.S., y la sociedad Proyectos de Ingeniería y

Construcciones AR S.A.S., y los señores Luis Fernando Romero Sandoval y David Adolfo Ahcar Betts, **por falta de Jurisdicción y competencia** para adelantar su trámite y decisión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Se ordena la remisión del expediente nativo a la Oficina de Apoyo judicial de los despachos Administrativos de Medellín, para su correspondiente remisión o reparto al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, conforme a lo antes enunciado.

Tercero. La presente providencia no admite recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 11/08/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 133



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**